



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 475 -2023-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 20 DIC. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 698-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de diciembre de 2023; el Informe N° 298-2023-GRAP/06/GG, de fecha 07 de diciembre de 2023; el Informe N° 1027-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 06 de diciembre de 2023; el Informe N° 2839-2023-GR.PURIMAC/07/04, de fecha 04 de diciembre de 2023; el Informe N° 2728-2023-GRAP/07.04, de fecha 23 de noviembre de 2023 que remite el Informe Técnico Legal de **Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N° 131-2023-GRAP-3**; la Carta N° 2033-2023-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 24 de noviembre de 2023; el Informe N° 003-2023-GR.APURIMAC/07.04.ABOG.SFO, de fecha 16 de noviembre de 2023; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00029366, de fecha 06 de noviembre de 2023; y, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"; Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;**

Que, por su parte el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. **ESTA FACULTAD ES DELEGABLE**"; asimismo el numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Órgano Encargado de Contrataciones, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-131-2023-GRAP-3 en fecha 10/10/2023 para el **SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACION)** para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURÍMAC", por un valor referencial de S/ 315,000.00 soles;

Que, mediante Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 27/10/2023, se dio la buena pro a favor del **CONSORCIO INGENERCOR.**, por el monto de S/ 315,000.00 soles, para el **SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACIÓN), PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC", el mismo que se encuentra consentido y publicado en fecha 14/11/2023, en la plataforma del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, mediante Informe N° 003-2023-GR.APURIMAC/07.04-ABOG.SFO, de fecha 16/11/2023, la Abogada Sulma Franco Oscco de la Oficina de Abastecimiento informa sobre el Impedimento del Postor Ganador para contratar con el Estado, concluyendo que: El señor **CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO**, es Regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay. Estaría incurso en la restricción establecida en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, el **CONSORCIO INGENERCOM Integrado por: INGENIERIA - ENERGÍA Y CONSTRUCCION S.A.C. Y FYN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, estaría impedido para ser participante, postor o contratista en los procedimientos de selección llevadas a cabo por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Carta N° 2033-2023-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 24 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, corre traslado al Señor **Carlos Enrique Vera Hurtado – Representante Legal del Consorcio INGENERCOM**, sobre la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3, para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACIÓN), PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC", por haberse inobservado el literal d) del Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que configuraría una de las causales de nulidad de oficio del Acta de Buena Pro por actos expedidos que contravienen las normas legales de conformidad al numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44 de ley antes citada, para que pueda formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; para cuyo efecto se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días para su descargo respectivo y dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio;

Que, la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, emite el Informe N° 2728-2023-GRAP/07.04, de fecha 23/11/2023, mediante el cual eleva el Informe Técnico de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3, del cual podemos extraer lo siguiente:

(...)

III. APLICACIÓN NORMATIVA Y ANÁLISIS

3.1 Que, de conformidad al literal d) del numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el que se contrae las condiciones exigibles a los proveedores, se establece lo siguiente: (...)

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

3.2 Que, de conformidad al Artículo 44° del Texto único de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece lo siguiente: (...)

Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

3.3 Que, en aplicación del Artículo 3° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el que se contrae la jurisdicción y regímenes especiales, se establece lo siguiente:

Artículo 3.- JURISDICCIÓN Y RÉGIMENES ESPECIALES

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

3.4 Ahora, mediante Informe N° 003-2023-GR.APURIMAC/07.04. ABOG.SFO., recepcionado en fecha 17/11/2023, la responsable de Control Posterior de la Entidad: Abg. Sulma Franco Oscco, precisa en su parte concluyente que el señor Carlos Enrique Vera Hurtado, es regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay por lo que estaría impedido para ser participante, postor o contratista en los procedimientos de selección llevados a cabo por el Gobierno Regional de Apurímac, ello, bajo responsabilidad, sustento y demás consideraciones que se describe a continuación: (...)

ANÁLISIS:

Del portal del Jurado Nacional de Elecciones se puede visualizar que el señor CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO, Representante Común del CONSORCIO INGENERCOM Integrado por: INGENIERIA - ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y FYN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., es Regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay.

Asimismo, en la página Web de la Municipalidad Provincial de Abancay, se puede visualizar que el señor CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO, es Regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay.

De la oferta presentada del postor el CONSORCIO INGENERCOM, Integrado por: INGENIERIA - ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y FYN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., se advierte que el señor CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO, identificado con DNI N° 31024514, es Regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay.

CONCLUSIONES:

En ese contexto, el señor CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO, es Regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay. Estaría incurso en la restricción establecida en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, el CONSORCIO INGENERCOM Integrado por: INGENIERIA - ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C. Y FYN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., estaría impedido para ser participante, postor o contratista en los procedimientos de selección llevadas a cabo por el Gobierno Regional de Apurímac. (...)

3.5 Examinado los actuados y considerando la normativa aplicable al caso en particular, se advierte y **Concluye** con lo siguiente:

- La normativa de contrataciones del Estado determina que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas los regidores y aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia **TERRITORIAL**, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- Ahora, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la "ley", solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
- En la misma línea del párrafo anterior, sobre el que se contrae la nulidad de oficio, el acto administrativo debe de expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

475





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- Estando a los actuados, en atención a los principios que rigen todo proceso de contratación pública, especialmente con el principio de equidad, en el que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, **sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general**; correspondería hacer algunas precisiones de acuerdo a lo informado por parte de la responsable de Control Posterior de la Entidad: Abg. Sulma Franco Oscco, mediante Informe N° 003-2023-GR.APURIMAC/07.04. ABOG.SFO., recepcionado en fecha 17/11/2023, a fin de determinar el alcance de los impedimentos establecidos en los literales d) del numeral 11.1 del TUO de la ley N° 30225: **Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial; **Segundo.-** Ahora de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley, y **Tercero.-** En la misma línea, el artículo 3° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, su clasificación de las Municipalidades está en función a su jurisdicción, en el orden siguiente: 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito y 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital, en dicho contexto, previamente debemos de partir, que en el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su **COMPETENCIA TERRITORIAL**, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, de ahí que, correspondería determinar si el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11° de la "Ley", se configura en el caso concreto del Regidor actual de la Municipalidad Provincial de Abancay: **ENRIQUE VERA HURTADO, quien es representante Común del CONSORCIO INGENERCOM que obtuvo la buena pro, conforme es de advertirse del Acta de apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otrgamiento de la Buena Pro de fecha 27/10/2023, por el monto de S/ 315,000.00 soles, para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACIÓN), PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC"**, derivada del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM N° 131-2023-GRAP-3, del cual pretende a la fecha perfeccionar el contrato a mérito del proceso de selección llevado a cabo por parte del Gobierno Regional de Apurímac en el periodo 2023, siendo ello así, debe quedar claro que la sede del Gobierno Regional de Apurímac, entidad pública contratante en el caso en particular, no obstante ser una Entidad de ámbito mayor, su ubicación se encuentra dentro del espacio geográfico sobre el cual el regidor en mención ejerce competencia actualmente a la fecha que se convocó el procedimiento de selección y obtuvo la buena pro, situación que en el decurso del tiempo a sido aclarado mediante diferentes acuerdos de la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, como puede colegirse del Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE., de fecha 03/09/2023. Por lo que, en el caso en particular, el Regidor actual de la Municipalidad Provincial de Abancay: ENRIQUE VERA HURTADO, quien es representante Común del CONSORCIO INGENERCOM., se encontraba impedido de contratar con el Gobierno Regional de Apurímac, para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM N° 131-2023-GRAP-3, llevado a cabo por la Entidad contratante del Gobierno Regional de Apurímac, habiéndose inobservado el literal d) del artículo 11° de la "Ley", lo que configuraría una de las causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravienen las normas legales", ello, de conformidad al numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la " Ley"; por lo que corresponde al Titular de la Entidad, declarar la nulidad de oficio del Acta de apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otrgamiento de la Buena Pro de fecha 27/10/2023, con el que se dio la buena pro a favor del CONSORCIO INGENERCOM., representado por ENRIQUE VERA HURTADO, actual regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay por el monto de S/ 315,000.00 soles, para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACIÓN), PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Estando al contenido de los actuados y al análisis expuesto previamente en el presente informe técnico, se recomienda lo siguiente:

- 4.1. Considerando el marco normativo al que se hace referencia y contando con la documentación de los antecedentes, **correspondería DECLARARSE** la nulidad de oficio del Acta de apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otrgamiento de la Buena Pro de fecha 27/10/2023, con el que se dio la buena pro a favor del CONSORCIO INGENERCOM., representado por ENRIQUE VERA HURTADO, actual regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay por el monto de S/ 315,000.00 soles, para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.9 KV A TODO COSTO (INCLUYE MATERIALES, ACCESORIOS E INSTALACIÓN), PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA, PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC", por encontrarse impedido de contratar el regidor en mención con el Gobierno Regional de Apurímac, para ser participantes, postor, contratistas y/o





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

subcontratistas en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM N° 131-2023-GRAP-3, llevado a cabo por la Entidad contratante del Gobierno Regional de Apurímac, habiéndose inobservado el literal d) del artículo 11° de la "Ley", lo que configuraría una de las causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravienen las normas legales", ello, de conformidad al numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la "Ley", **debiendo de RETROTRAERSE el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro. En consecuencia, su Despacho y demás unidades orgánicas inmersas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal del procedimiento o implementarse para el cumplimiento del presente informe Técnico**, sin perjuicio que se tenga muy en cuenta las conclusiones arribadas en el numeral 3.5 del presente informe.

475

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;**

Que, el artículo 44° numeral 44.2 de la Ley establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; y por su parte el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones precisa que "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto";

Que, el literal d) del numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el que se contrae las condiciones exigibles a los proveedores, se establece lo siguiente: (...) 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...) d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, **los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo;**

Que, mediante **Informe N° 1027-2023-GRAP/07/D.R.ADM**, de fecha 06/12/2023, el Mg. Enver Allcca Rimascoca – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac remite al Gerente General Regional el Informe Técnico legal sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N° 131-2023-GRAP-3, precisando: "De conformidad al sustento técnico por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se concluye que corresponde la **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-N°131-2023-GRAP-3, al haberse configurado la CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES**, al haberse inobservado el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro. Por lo que se recomienda, que por intermedio de su despacho se sirva remitir el expediente de contratación a la Dirección de Asesoría Jurídica, que, en base a los informes técnicos emitidos, y el sustento del OEC pueda de emitir el informe legal y consecuencia declarar la nulidad de oficio;

Que, mediante **Informe N° 298-2023-GRAP/06/GG**, de fecha 07/12/2023, el Gerente General Regional remite al Gobernador Regional de Apurímac el Informe Técnico para la declaratoria de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3, en atención a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. **El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;**

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento, señala expresamente que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; del mismo modo el numeral 29.8 **prescribe que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de los antecedentes administrativos se desprende que el área de contrataciones advierte que mediante acta de apertura Admisión Evaluación Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 27/10/2023 se dio la buena pro a favor del CONSORCIO INGENERCON por el monto de S/315,000.00 Soles derivada de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 131-2023-GRAP-3 para el Suministro e instalación del Sistema de Utilización en media tensión 22.9 KV a todo costo (Incluye materiales accesorios e instalación) para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC"; al respecto conforme al Control Posterior efectuados por el OEC se advierte que le Sr. Carlos Enrique Vera Hurtado representante común del CONSORCIO INGENERCON integrado por INGENIERIA ENERGIA Y CONSTRUCCION SAC, y FYN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, es regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay, lo cual conforme a las restricciones establecidas en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, estaría impedido para ser postor o contratista en los procedimientos de selección llevados a cabo por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; y en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; **en esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio al haberse configurado la CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES, e inobservado el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en la Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3 (Tercera Convocatoria)**;

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto**;

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la **Opinión Legal N° 698-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 14/12/2023, con PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE para la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es el Suministro e instalación del Sistema de Utilización en media tensión 22.9 KV a todo costo (Incluye materiales accesorios e instalación) para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC", debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, previa verificación de la admisión de ofertas; por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención de normas legales e inobservado el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos**;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, debe precisarse que el vicio incurrido en la **Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3 (Tercera Convocatoria) resulta trascendente**, al haberse contravenido el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3 (Tercera Convocatoria)**, destinada al **Suministro e Instalación del Sistema de Utilización en media tensión 22.9 KV a todo costo (Incluye materiales accesorios e instalación)** para el proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO GREGORIO MENDEL DE CHUQUIBAMBILLA PROVINCIA DE GRAU, APURIMAC"**; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, previa verificación de la admisión de ofertas. En mérito los antecedentes documentales, los informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes (OEC), la Dirección Regional de Administración y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, la remisión de los actuados al Tribunal de Contrataciones, por la infracción cometida por el Contratista **CARLOS ENRIQUE VERA HURTADO** Representante Común del **CONSORCIO INGENERCOM**, al haber inobservado el literal d) del Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y contravenido las normas legales de conformidad al numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR, al Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, recomendándoseles que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Órgano Encargado de Contrataciones encargado de conducir el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 131-2023-GRAP-3 (Tercera Convocatoria)**, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTICULO QUINTO. – ORDENAR, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER, a la Secretaría General remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTICULO SÉTIMO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, Gerencia Regional de Infraestructura, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PGM/GP
MQCH/DRAJ



475